



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/10661

22/03/2017

26591

AUTOR/A: ALONSO CANTORNÉ, Félix (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

La sentencia a la que se refiere la pregunta fue emitida el pasado 7 de marzo de 2017 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y sustancia el criterio de contabilización del apunte contable del saldo de compensación que genera el convenio de la AP-7 aprobado por el Real Decreto 457/2006 de 7 de abril, por el que se modifican determinados términos de la concesión de «Autopistas, Concesionaria Española, Sociedad Anónima Unipersonal». La sentencia reconoce la correcta contabilización como activo financiero (y no como inmovilizado intangible como consideraba la Administración) del citado saldo de compensación que la sociedad concesionaria había venido contabilizando al efecto desde la entrada en vigor de dicho convenio.

Por tanto, en ningún caso la sentencia se pronuncia sobre la validez del importe del saldo de compensación considerado por la sociedad concesionaria, se limita a establecer cómo debe practicarse un apunte contable en la contabilidad de la sociedad y no prejuzga cómo debe interpretarse el Real Decreto 457/2006 en cuanto al saldo anual ni del saldo de liquidación que deba fijarse en el año 2021. La propia sentencia, en su Fundamento de Derecho Tercero, declara expresamente que la cuestión del “clausulado del convenio” (de modificación de la concesión) y el “equilibrio entre las partes” “son ajenas a la presente Litis”, “por lo que este Tribunal no es competente para realizar tal pronunciamiento”.

Por otra parte, la sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación.

Actualmente, el Ministerio de Fomento está tramitando un expediente de Acuerdo de Interpretación del convenio de 2006, sobre la forma de aplicación de la fórmula de compensación prevista, al objeto de que básicamente solo se compense la inversión derivada de la ampliación de la autopista acordada en el Convenio de 2006.

Madrid, 8 de junio de 2017